



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

Señores:  
**Juez Reparto.**  
La ciudad.

**Poder.**

El suscrito **HARRY WILSON VALENCIA HURTADO**, mayor de edad, vecino de San Andrés de Tumaco, con CC No. 13.054.320, domiciliado en esta misma ciudad, obrando en nombre propio en pleno uso de mis facultades, confiero poder, amplio y suficiente a el Dr. **JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 98.429.129, expedida en Tumaco y portador de la tarjeta profesional número 314.571 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite todos lo relacionado con mis derechos laborales y civiles derivados de mi vinculación laboral, así como los derechos que están en juego como funcionario de la Agencia de Renovación del Territorio y concurso que se realizo **CNSC** en el marco de la provisión de planta de personal de la misma a entidad. . así por el presente poder el abogado está autorizado a suscribir escrituras públicas y demás tramites con respecto al asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para interponer toda clase de demandas, recursos. Al igual que transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, al igual que para intentar llevar a feliz término las conciliaciones que tengan lugar, en los términos de la ley 640 de 2001, quedando facultado para elevar cualquier tipo de solicitud, convenir cláusulas que permitir la solución del tema a tratar.

Del señor juez y entidades relacionadas con el tema en mención.

Atentamente.

Acepto.

**HARRY WILSON VALENCIA HURTADO**  
CC.13.054.320

**JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**  
CC.98.429.129  
TP.314571 C.S J.



**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CERTIFICA LA NOTARIA UNICA DE TUMACO NARIÑO**

Este documento dirigido a

Jenny Esteban Velasco

Fue presentado personalmente por quien se identificó con la cédula de ciudadanía #

13 057. 320

y con la tarjeta profesional #

y manifestó que reconoció expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente y estampó la huella de su dedo índice derecho, en Tumbaco, el día

23 SEP 2022

(La certificación de huella carece de validez notarial, según tarjeta)

*[Handwritten signature]*

**Elsa Miryela Salazar Rodríguez**  
Notaria





JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

Señores:

**Juez Reparto.**

La ciudad.

Demandado	<b>CNSC -ART</b>
Demandante	<b>HARRY WILSON VALENCIA HURTADO</b>
Acción	<b>Tutela por violación a los derechos fundamentales: artículo 13 igualdad ante la ley, artículo 25 derecho al trabajo, artículo 29al debido proceso</b>

**JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 98.429.129, expedida en Tumaco y portador de la tarjeta profesional número 314.571 del consejo superior de la judicatura ,en nombre y representación de la señor **HARRY WILSON VALENCIA HURTADO** , mayor de edad, vecino de San Andrés de Tumaco, con CC No. 13.054.320,domiciliada en esta misma ciudad, ,me confirió poder, amplio y suficiente para tramitar demanda de todo lo relacionado con sus derechos laborales y civiles derivados de mi vinculación laboral, así como los derechos que están en juego como funcionaria de la Agencia de Renovación del Territorio y concurso que se realizó **CNSC** y una vez agotado los derechos de petición solicitando la protección de mis derechos me permito enumerar los siguientes:

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Qué el gobierno nacional en marco de la emergencia sanitaria, mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Por el cual adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SEGUNDO:** Que decide acertadamente para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplazar varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

público por mérito y resuelve que el mismo debe ser aplicado a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus órdenes, sectores y niveles , órganos de control, órganos autónomos e independientes del estado, y a los particulares cuando se cumplan funciones públicas.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución 666 del 28 de abril de 2020, el gobierno nacional mediante el ARTÍCULO 1. Decide **Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional**, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

**CUARTO:** Que no se entiende como existiendo una reglamentación que no permitía el desarrollo de los concursos de mérito hasta tanto estuvieran en vigencia las normas referidas en los numerales anteriores, se convocó dicho concurso mediante el acuerdo No.0354 de 20 de noviembre de 2020 , en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3 – Agencia de Renovación del Territorio al cual me postule y participe para el cargo No OPEC: desconociendo a todas luces lo contenido en las normas que prohíben de manera transitoria los concursos y demás acciones que del mismo se desprendieron.

**QUINTO:** Que es claro que tanto los decretos 491 de 28 de marzo de 2020 y la Resolución 666 de 28 de abril de 2020, son antecedentes a el acuerdo No. 0354 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se realizó, reitero la convocatoria y se establecieron reglas claras del mismo desde el punto de vista técnico para promover el proceso de selección mediante anexo modificadorio No. 2, donde prácticamente en la aplicación estandarizan el proceso.

**SEXTO:** Que mediante decreto 2366 de 2015 fue creada La Agencia para la Renovación del Territorio que tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento



JARAMILLOPALMA LAWYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.

**SEPTIMO:** Que precisamente ese objeto específico hace que tenga un fin específico y un marco para ser desarrollada tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 267 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Agencia para la Renovación del Territorio (ART) *formará parte las instancias que se creen para la administración de los recursos del Fondo Colombia en Paz, y en especial el Fondo de Colombia Sostenible, y de aquellos que se creen para financiar las actividades relacionadas con el objeto de la entidad, en consecuencia no se entiende como se pretende proveer cargos de carrera administrativa a una planta que es transitoria por el objeto o finalidad para el cual fue creada la entidad, ("* **ARTÍCULO 2o. FINALIDAD.** Según lo establecido en el Acuerdo Final, cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3o del presente Decreto, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las [pueblos, comunidades y grupos étnicos], el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación.,) además que sería un menoscabo para la administración pública prescindir de la experiencia de un personal que tiene el primer lugar conocimiento del territorio y de sus gentes , así como de los procesos, accionando un detrimento de la función pública , que tiene como unos de sus principios evitar precisamente, el desgaste de la administración y sus agentes.

**OCTAVO:** Que desconociendo la normatividad vigente y vulnerando el principio de la buena fe , e incumpliendo el marco legal y constitucional, confiando en el debido proceso y ética de la CNSC, he agotado las respectivas etapas de inscripción, presentación de prueba escrita y apertura de cuadernillo, en el marco de este Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3 – Agencia de Renovación del Territorio, siendo notorio que un número importante de las preguntas formuladas no apuntaron a determinar los criterios establecidos en la reglamentación del concurso y a evaluar la verdadera idoneidad del aspirante a la luz del manual específico de funciones de la ART especialmente en lo establecido para mi cargo en la descripción de funciones esenciales y conocimientos básicos o esenciales



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

del respectivo manual; violentando lo establecido en la **Sentencia 1230 de 2005** de la Honorable Corte Constitucional la cual en su inciso primero establece el objetivo de los concursos de carrera en el siguiente sentido ***“El sistema de carrera por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad”***, es claro entonces que la CNSC es un ente autónomo e independiente, con función específica y cuyo objetivo general es el de administrar y **vigilar** “las carreras de los servidores públicos.

- Que a pesar de existir varias OPEC y que de acuerdo al manual de funciones de la ART demandan de diferentes funciones esenciales y conocimientos básicos o esenciales, se evidenció que, en el caso particular de la ART, la prueba escrita aplicada fue la misma para todos los candidatos, independiente de los cargos y los niveles jerárquicos a los que se postularon.
- En este sentido es de anotar que, de acuerdo al manual de funciones de la ART, cada denominación de empleo a pesar de tener igual código y grado, tienen diferencias en sus funciones y conocimientos básicos, dependiendo si este se ubica en nivel nacional y regional, así como en cada dirección o subdirección en la Agencia de Renovación del Territorio-ART.

**NOVENO:** Que, en mi caso, el cargo que ostentó y la correspondiente OPEC a la que apliqué cumple con las siguientes características, según el **"Manual específico de funciones y Competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio"**:

<b>IDENTIFICACION</b>
-----------------------



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

NIVEL	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO	GESTOR
CODIGO	T1
GRADO	11
<b>AREA FUNCIONAL</b>	
NIVEL REGIONAL	

**DECIMO:** Que revisado el "**Manual específico de funciones y Competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio**". Para el cargo y OPEC en comento, identifiqué que existen nueve (9) áreas funcionales incluido el nivel regional de la ART, que en su estructura tienen el empleo identificado en el párrafo anterior es decir (Profesional, Gestor, Código T1, Grado 11). Según se indica en el siguiente cuadro:

AREA	DENOMINACION DEL CARGO	PAGINAS SEGÚN EL MANUAL DE FUNCIONES
Subdirección de programas y coordinación	Gestor T1 - Grado 11	21 - 22
Subdirección de fortalecimiento territorial	Gestor T1 - Grado 11	26 - 27
Subdirección de financiamiento	Gestor T1 - Grado 11	33 - 34
Subdirección de reconciliación y desarrollo social	Gestor T1 - Grado 11	40 - 42
Subdirección de infraestructura y hábitat	Gestor T1 - Grado 11	48 - 49
Subdirección de ordenamiento y desarrollo sostenible	Gestor T1 - Grado 11	58 - 60
Subdirección de análisis y monitoreo	Gestor T1 - Grado 11	70 - 72
Secretaría general	Gestor T1 - Grado 11	120 – 121
Nivel regional	Gestor T1 - Grado 11	153 – 154

**ONCE:** Que en la revisión del referido manual de funciones, identifiqué que en cada área funcional en las que se cuenta con este cargo (Gestor T1 – Grado 16) se tienen diferencias de fondo en lo que hace referencia a: área funcional; propósito principal; descripción de funciones esenciales;



JARAMILLOPALMA LAWYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

conocimientos básicos o esenciales, y requisitos de formación académica y experiencia.

**DOCE:** Que, en este orden de ideas, queda claro que si para un mismo cargo dentro de la misma ART existen diferencias en los elementos que lo constituyen, es evidente que mayores diferencias se hallarán al comparar los diferentes cargos de la Agencia.

**TRECE:** Que, en consideración a lo antes mencionado, “no se entiende la razón por la cual tanto la ART, La CNSC y La Universidad Libre, decidieron aplicar una **prueba escrita homogénea** a los aspirantes sin **discriminar** en su contenido, los elementos aquí indicados”, vulnerando claramente los derechos de los servidores que hoy ostentan los cargos ofertados como de los aspirantes.

**CATORCE:** Que revisado en el manual de funciones, de la ART, se evidenció que entre los conocimientos básicos o esenciales no se identificó ninguno relacionado con el sistema de control interno, siendo el más cercano el de “modelo integrado de planeación y gestión” que cuenta con siete dimensiones y en el cual, la séptima dimensión corresponde a control interno.

**QUINCE:** Que, de las 45 preguntas de la prueba escrita funcional, 12 de estas (equivalentes al 16 % del peso específico de la prueba) estaban relacionadas con el indicador sistema de control interno y con énfasis en la labor de auditoría, tema que para nada se ajusta a los conocimientos básicos o esenciales, exigidos por la ART en su manual de funciones.

**DIESEISES:** Que basado en lo anterior, no tienen razón de ser las 12 preguntas del indicador control interno, toda vez que estas debieron orientarse a las dimensiones del MIPG que sí está identificado en el respectivo manual de funciones.

- En consecuencia los principios de eficiencia, transparencia, objetividad y no discriminación, la imparcialidad, atentan contra la confiabilidad y validez de el proceso de selección que son inherentes a la función pública y a la CNSC.



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

## PRETENCIONES

Con base en lo anterior, me permito hacer las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Qué se decrete , medida cautelar que permita evitar un detrimento del patrimonio del estado por proveer cargos que requieren de una experiencia específica, que basado en los elementos mencionados en el acápite de esta demanda se evite un desgaste administrativo del estado por las múltiples demandas y que en consecuencia se ordene la revisión del concurso y se **cancela** la provisión de los cargos del concurso hasta tanto no se aclare la legalidad de la práctica de las pruebas y si había lugar a realizar preguntas que no tenían correspondencia con los cargos a proveer.

**SEGUNDO:** Que de manera errada se sometió a concurso la planta de personal de la ART, cuando esta entidad tiene una duración específica y un objeto definido, tal y como lo establece el decreto 893 de 2015 capítulo 1 artículo 1 inciso 2 :*"Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto-ley 2096 de 2016."* razón por la cual no se debió someter a concurso de méritos la planta, por lo tanto no tiene sentido generar un concurso a una planta que tiene la experiencia y que tiene un tiempo determinado, luego no hay lugar a realizar un desgaste administrativo al proveer una planta de personal y cambiarla por una ajena al territorio y sin experiencia aplicada para este caso lo que retrasaría el propósito de la entidad ,generando un perjuicio a las personas que se benefician de esta entidad y al estado. POR LO TANTO, SE DECRETE LA NULIDAD DEL CONCURSO YA APLICADO.

**TERCERO:** Solicitó de manera respetuosa, se ordene a la CNSC que aplique la función por la cual fue creada y **que ejerza su vigilancia y control sobre este concurso que para mi sentir estuvo mal aplicado ya que el derrotero o paquete de preguntas de la prueba escrita**, NINGUNA se orienta hacia la misión, visión, objetivos de la ART y el que hacer de sus funcionarios en el marco de los Acuerdos de Paz, evidenciando que en el caso particular de la ART, la prueba escrita aplicada fue la misma para todos los candidatos, independiente de los cargos y los niveles jerárquicos a los que se postularon. Violentando lo establecido en la ley 909 de 2004